

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 10 2 7 0 2 0

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N°**  
110013103-021-2018-00526-00

Vista la solicitud que antecede, el despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

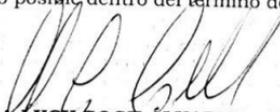
Efectivamente, en tal sentido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que *«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»* (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y comoquiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a la misma.

Empero, se le pone de presente que lo allí solicitado ya fue objeto de pronunciamiento por esta agencia judicial, por auto de misma fecha.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la peticionaria por el medio más expedito posible dentro del término de ejecutoria.

**CÚMPLASE,**

  
**ALBA LUCY COCKER ÁLVAREZ,**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_ de  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am  
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA